

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo.)

MINISTERIO DE ESTADO

CONVENIO (1)

DECLARACION

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos, signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884, para la protección de cables submarinos, habiendo reconocido la consecuencia de precisar el sentido de los términos de los artículos 2.º y 4.º de dicho Convenio, han decidido de común acuerdo la siguiente declaración:

Habiéndose levantado ciertas dudas sobre el sentido de la palabra *voluntariamente*, inserta en el art. 2.º del Convenio de 14 de Marzo de 1884, queda convenido que la disposición de responsabilidad penal mencionada en dicho artículo no se aplique á los casos de ruptura ó de deterioraciones ocasionadas accidental ó necesariamente al reparar un cable, cuando hayan sido tomadas todas las precauciones para evitar las rupturas ó deterioraciones.

Entiéndese igualmente que el artículo 4.º del Convenio no tiene otro fin ni debe tener otro efecto que el de encargar los Tribunales competentes de cada País de resolver, conforme á sus leyes y siguiendo las circunstancias, la cuestión de la responsabilidad civil

(1) Véase el número anterior.

del propietario de un cable que por la colocación ó la separación de este cable causa la ruptura ó la deterioración de otro cable, así como las consecuencias de esta responsabilidad, si se ha reconocido que existe.

Hecho en París el 1.º de Diciembre de 1886, y el 23 de Marzo de 1887 para Alemania.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Munster.
- » J. C. Paz.
- » Goluchowski.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » R. Fernandez.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » C. de Freycinet.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » Essad.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » Kotzebue.
- » E. Pector.
- » J. Marinovitch.
- » C. Lewenhaupt.
- » Juan J. Diaz.

PROTOCOLO FINAL

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos signatarios del Convenio de 14 de Marzo de 1884 para la protección de cables submarinos, reunidos en París á fin de fijar, conforme al art. 16 de este acto internacional, la fecha en que ha de comenzar á regir dicho Convenio, han convenido lo que sigue:

I. El Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884 para la protección de los cables submarinos, entrará en vigor el 1.º de Mayo de 1888 bajo la condición, sin embargo, que á esta fecha aquellos Gobiernos contratantes que no hayan aun adoptado las medidas previstas por el art. 12 de dicho acto internacional se habrán conformado á esta estipulación.

II. Las disposiciones que dichos Estados habrán tomado en ejecución del art. 12 antes citado, serán notificadas á las otras potencias contratantes por la mediación del Gobierno francés encargado de examinar su tenor.

III. El Gobierno de la República francesa queda igualmente encargado de examinar las mismas disposiciones legislativas ó reglamentarias que deberán adoptar en sus países respectivos para conformarse al artículo 12, los Estados que no han tomado parte en el Convenio y que quisieran aprovechar la facultad de adhesión prevista en el artículo 14.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han decidido el presente Protocolo final, que será considerado como parte integrante del Convenio internacional de 14 de Marzo de 1884.

Hecho en París el 7 de Julio de 1887.

Firmado: J. L. Albareda.

- » Leyden.
- » J. C. Paz.
- » Hoyos.
- » Beyens.
- » Arinos.
- » Manuel M. de Peralta.
- » Moltke-Hvitfeldt.
- » Emmanuel de Almeda.
- » Flourens.
- » Robert M. Mac-Lane.
- » Lyons.
- » Crisanto Medina.
- » N. Delyanni.
- » L. F. Menabrea.
- » Hara.
- » H. Missak.
- » Ch. de Stners.
- » Comte de Valbom.
- » B. Alexandri.
- » M. de Giers.
- » F. Medina.
- » J. Marinovitch.
- » C. Lewenhaupt.
- » J. J. Diaz.

(Gaceta 19 del de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 156.

Concedido por Real orden de 13 del

actual la cantidad de 40.000 pesetas para socorro de los pueblos de esta provincia más castigados por el último temporal de nieves, á fin de remediar todo lo posible los daños que ha sufrido la clase más menesterosa, he acordado prevenir á las Juntas municipales de los pueblos que á continuación se indican, creadas por mi circular de 23 de Marzo último, procedan sin levantar mano y según las circunstancias lo exigen, á estudiar y cumplimentar todo lo que en las siguientes reglas se expresa:

1.º Los socorros tienen por objeto ayudar á la subsistencia de aquellas familias que, no siendo acomodadas, se vean estrechadas por la carencia de recursos propios, en razón á haberlos gastado por los efectos del temporal ó por haber sufrido pérdidas que les hayan menguado notablemente su pequeña fortuna.

2.º La distribución será por cabezas de familia, entendiéndose por tales los que exclusivamente se hallen al frente de sus hogares con domicilio fijo.

3.º Para llegar al señalamiento de la cuota individual se confeccionarán por las Juntas municipales de socorros las listas de los cabezas de familia que han de ser socorridos, clasificándolos con sujeción á las bases de que se hará mención.

4.º Cada Ayuntamiento suscribirá la lista de los referidos cabezas de familia por medio de una certificación del Secretario que exprese en letra, con referencia al padron vigente, el número de aquellas que haya en el término municipal.

5.º A continuación, y en la primera casilla del estado, cuyo modelo se inserta y del que se remitirán ejemplares á los Sres. Alcaldes, se pondrán los nombres y apellidos de los cabezas de familia por el orden de sus mayores necesidades hasta cubrir el número de los que han de ser socorridos, que se deducirá del total existente en el Municipio y del tanto por ciento que se señala en la nota que sirve de apéndice.

6.º En la casilla segunda se anotará el número de personas que consti-

Dispuesto por Real orden de esta fecha que se contrate, mediante subasta pública, el servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas del lazareto de Pedrosa, con arreglo al adjunto pliego de condiciones, esta Direccion general lo anuncia al público en cumplimiento de la condicion 1.ª del mencionado pliego.

Madrid 22 de Mayo de 1888 —El Director general, Teodoro Baró.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.ª Se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia de Santander.

2.ª La forma será por pliegos cerrados, acompañándose á las proposiciones, que han de dirigirse al Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion.

Resguardo del depósito de 200 pesetas, que se constituirá en la sucursal de la Direccion de la Caja para tomar parte en la subasta, regulándose su importe efectivo conforme determina el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Cédula personal. Y poder notarial, en caso de representacion.

4.ª Las proposiciones se redactarán en papel sellado de la clase 11.ª, en la siguiente forma:

D. F. de T..., vecino de..., enterado del anuncio que publica la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Santander, número..., y visto el pliego de condiciones para la contratacion del servicio de hospedería, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colada y planchado de ropas de cuarentenarios en el lazareto de Pedrosa, se compromete á ejecutar dichos servicios con estricta sujecion al citado pliego y aceptando todas las responsabilidades que impone el mismo, ofreciendo al Tesoro un beneficio anual de pesetas...

5.ª Los pliegos de los interesados en la licitacion deberán presentarse durante los treinta minutos anteriores á la hora señalada en la condicion 2.ª

A las dos en punto se dará principio á la apertura de los pliegos, no admitiéndose ninguna proposicion despues de esta hora, y desechando las que

carezcan de cualquiera de los requisitos determinados en las condiciones 3.ª y 4.ª

El Notario leerá en alta voz los pliegos presentados, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor.

Si resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de diez minutos, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

6.ª Del resultado del remate se extenderá la oportuna acta, que con el expediente de subasta será elevada á la Direccion general para que dé cuenta al Excmo Sr. Ministro, á los efectos de la adjudicacion definitiva.

7.ª Dentro del término de treinta dias, contados desde el mismo en que reciba el interesado el traslado de la Real orden adjudicándole el servicios se elevará el contrato á escritura pública.

Será de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura como los de una copia simple y otra en papel del sello correspondiente, y tambien el importe de los anuncios de la subasta, debiendo exhibir los recibos del pago de estos anuncios al hacer entrega de las copias de la escritura, segun dispone la Real orden de 26 de Setiembre de 1875

CONDICIONES PARA EL SERVICIO.

I.

Objeto y duracion del contrato.

8.ª Se contrata el servicio de hospedería, lavado, fonda, cantina, alumbrado, lavado, colado y planchado de ropa de cuarentenarios del lazareto de Pedrosa, Santander, durante el quinquenio de 1888-89 á 1892-93.

II.

Hospedería.

9.ª El contratista tendrá á su cargo todos los servicios de la hospedería, con el número de dependientes necesario á juicio del Director del Lazareto, ó que disponga la superioridad.

10. Utilizará el material de propiedad del Estado, adquirido con destino al establecimiento, y completará de su cuenta todo el mobiliario y efectos determinados en este pliego, y que ordene la superioridad, segun la concurrencia de cuarentenarios.

11. Recompondrá y mantendrá en perfecto estado de conservacion el mobiliario, incluso las camas, ropas y demás efectos de la pertenencia del Estado, los cuales recibirá por inventario y entregará en la misma forma al finalizar el contrato, sin más desperfectos que los que naturalmente se ocasionen por el buen uso.

La recepcion y entrega se hará mediante acta autorizada por el Director, Secretario del Lazareto, y un Oficial del Gobierno de provincia en delegacion del Gobernador.

12. Se obliga á mantener en completo estado de instalacion y servicio 60 cuartos para pasajeros de primera clase, 140 para segunda y 300 para tercera, en los locales existentes y en los que habilite la Administracion.

Además tendrá igualmente instalados camastros con destino á tropa y á los pobres para servicio de 500 personas.

Cuando las necesidades lo exijan deberá aumentar los servicios de cuartos y de camastros que se pidan.

13. Los cuartos constarán:

PRIMERA CLASE

- Una cama de hierro. Un colchon de muelles. Dos id. de lana. Un almohadon con funda de hilo blanco. Una almohada con id. Cuatro sábanas. Dos mantas. Una mesa de noche. Una cómoda. Un espejo grande. Un lavabo. Un sofá. Seis sillas. Dos butacas. Una percha de seis ganchos. Una botella para agua. Dos vasos. Una palmatoria. Un orinal. Una escupidera. Dos toallas.

SEGUNDA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas.

TERCERA CLASE.

Lo mismo, menos las butacas y dos sillas.

14. La calidad de los muebles y efectos indicados variará con relacion á la clase de cuartos á que se destine.

15. Los modelos de mobiliario y efectos para las tres clases de cuartos serán aprobados por el Gobernador de la provincia, siendo exactamente iguales los muebles y efectos que correspondan á una misma clase.

16. El contratista prestará gratuitamente á todos los empleados, si fuere necesario, el servicio de hospedería.

Será de cuenta del mismo el albergue de los pobres de solemnidad.

17. Los precios para el servicio de hospedería se ajustarán á la siguiente tarifa:

TARIFA POR SERVICIO DE HOSPEDERIA. Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes rates for bed service, cleaning, and board for different classes.

18. Instalará el contratista billares, mesas de tresillo, juegos de ajedrez y otros de recreo permitidos por la ley, por los cuales satisfarán los cuarentenarios los precios que determina la siguiente tarifa:

TARIFA PARA JUEGO.

- Billar, mesa, 10 céntimos de peseta. Carambolas, cada hora, una peseta. Chapó, mesa, 10 céntimos de peseta. Guerra, 10 céntimos de peseta cada bola. Treinta y una y cuarenta y una, 10 céntimos de peseta cada bola. Mesa de billar, por hora, una peseta. Por cada persona que se sienta á jugar tresillo, solo ó malilla, 40 céntimos de peseta. En las mesas de billar se preferirán los juegos en que puedan tomar parte mayor número de personas.

III

FONDA Y CANTINA

19. El contratista tendrá surtido de

viveres y demás artículos en cantidad suficiente para atender con puntualidad á los cuarentenarios, y no podrá exigir mayor estipendio que el determinado en tarifa.

20. Serán de su cuenta el ajuar de cocina, servicio de mesa, mobiliario, cristalería y demás efectos precisos en los comedores, que tendrá en cantidad bastante para que puedan satisfacerse con holgura las necesidades del establecimiento.

Los manteles serán finos, los cubiertos de metal blanco, las vajillas de porcelana; la batería de cocina de hierro con baño de porcelana, y el mobiliario con relacion á la clase que corresponda.

21. Suministrará el desayuno, almuerzo y comida á todos los empleados del establecimiento á mitad de los precios de tarifa.

En caso de que los empleados prefieran comer por su cuenta, será obligacion del contratista suministrarles los viveres al precio de mercado.

22. Asimismo se obliga á suministrar gratuitamente dos rachos por dia á los pobres de solemnidad que conduzcan los buques.

23. Suministrará á los precios de mercado los viveres para las tripulaciones que queden á bordo, cuando los consignatarios no determinen atender ellos á dicho suministro con la debida comunicacion. Esta excepcion se refiere tan solo á los buques que tengan casa consignataria.

24. Para el suministro del agua que pidan los buques cuarentenarios, tendrá un aljibe flotante capaz de contener 20 toneladas, cuyo servicio no podrá exceder de 3 pesetas cada una, obonadas por los consumidores.

Si se interrumpiera ó si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conduccion de agua potable al lazareto, será de su cuenta el abastecimiento de la misma hasta el restablecimiento de aquellas.

25. Unicamente el rematante podrá expender los artículos comprendidos en la contrata, con la excepcion indicada en la condicion 23.

26. El Director del establecimiento y el Médico de la consigna correspondiente reconocerán los viveres y podrán desechar los que por sus malas condiciones consideren nocivos á la salud.

27. La tarifa de comidas y bebidas se ajustará á los siguientes precios: Pesetas.

PRIMERA CLASE.

Desayuno. Té, café ó chocolate con leche ó sin ella, pan ó bizcochos 1

Almuerzo.

Tres platos variados de carne, pescado y huevos, quesos y dos postres. 2'50

Comida.

Sopa variada diariamente, cocido, tres principios de carne y pescado, un postre de cocina, dos de fruta y queso 3

Total. 6'50

SEGUNDA CLASE.

Desayuno. Té, café ó chocolate con pan

6 bizcochos.	0'75
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos variados, queso y un postre	1'75
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, dos principios y postres de fruta y queso	2'50
Total.	5

TERCERA CLASE.

<i>Desayuno.</i>	
Té, café ó chocolate con pan.	0'50
<i>Almuerzo.</i>	
Dos platos y un postre.	1'50
<i>Comida.</i>	
Sopa, cocido, un principio y un postre	2
Total.	4

En las tres clases se suministrará el pan sin limitacion, y en el almuerzo y comida se servirá vino comun del reino.

28. Para los individuos que lo pidan, á su costa, el contratista suministrará dos ranchos al precio de 75 céntimos de peseta cada uno.

29. Las bebidas y refrescos que separadamente pidieran los cuarentenarios, como asimismo los artículos de las cantinas, se cobrarán en la siguiente forma:

	Pesetas.
Café, té con leche ó sin ella	0'25
Idem id. con tostada de manteca	0'40
Chocolate con pan	0'50
Idem con tostadas de manteca	0'65
<i>Bebidas por botellas.</i>	
Champagne, botella	6
Cognac, id.	4
Ron Jamaica, id.	4
Marrasquino, anisete y otros licores, id.	3
Ginebra, id.	2
Ajenjo, id.	4
Jerez seco, id.	3'50
Moscatel, id.	3'50
Cerveza, id.	1'50
Gaseosas, id.	0'35

Copas.

Cognac y ron, copa	0'35
Marrasquino, anisete y más licores, id.	0'25
Ajenjo, id.	0'50
Ginebra, id.	0'25
Jerez ó moscatel, id.	0'25

IV

SERVICIOS COMUNES Á LA HOSPEDERÍA, FONDA Y CANTINA

31. Será obligacion del rematante el blanqueo, pintura, retejo de los edificios y habitaciones de la hospedería y fonda, y la reparacion de los cristales que se rompan durante el tiempo de la contrata.

32. La entrega y recepcion de los edificios se hará mediante acta autorizada por el Director y Secretario del

lazareto y por un Oficial del Gobierno de la provincia en delegacion del Gobernador.

33. El Director y los Médicos de consigna son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes los deberes á que el contratista se obliga por este pliego de condiciones.

El Conserje inspector vigilará constantemente todos los servicios á que se refiere este contrato, dando parte por escrito al Director de toda falta, y trasladando su oficio al Gobernador de la provincia y al Director general.

V

LAVADO, COLADA Y PLANCHADO DE ROPAS

34. Toda la ropa sucia de cuarentenarios se lavará y colará, segun sus condiciones, precisamente en el lavadero del establecimiento.

35. Dicha ropa será reconocida por los Médicos de Sanidad de los puertos, no siendo admitidos á libre plática los buques que no hayan cumplido exactamente la condicion anterior.

Serán responsables de la inobservancia de dicho precepto el Director del lazareto y los Médicos de consigna, incurriendo por ello en falta grave á los efectos del reglamento del ramo.

36. Si se inutilizaren las fuentes ó las cañerías de conduccion de agua, será obligacion del contratista el suministro gratuito del agua necesaria para el lavado y colada de ropas.

37. Los cuarentenarios abonarán por este servicio al contratista los precios determinados en la siguiente tarifa:

	Lavado. Pesetas.	Planchado Pesetas.
Camisas de hombre	0'25	0'20
Idem de señora	0'25	0'12
Camisas de niño	0'18	0'12
Cuellos	0'12	0'06
Calzoncillos de hombre	0'18	0'09
Vestido de señora, con volantes	0'50	0'60
Idem id., lisos	0'38	0'33
Enaguas	0'36	0'22
Pantalones de señora	0'25	0'25
Faldas	0'38	0'30
Blusas de señora	0'38	0'18
Chambras	0'25	0'18
Sábanas con guarnicion	0'38	0'18
Idem lisas	0'25	0'18
Puños	0'12	0'06
Manteles grandes de mesa	0'50	0'18
Idem medianos	0'38	0'15
Servilletas	0'12	0'06
Toallas	0'12	0'06
Paños de cocina	0'12	0'03
Pañuelos de bolsillo	0'09	0'03
Levita de tela para hombre	0'50	0'38
Idem id. de niños	0'25	0'18
Pantalones blancos de hombre	0'38	0'22
Idem de color	0'25	0'15
Idem id. de niño	0'18	0'09
Chalecos de hombre	0'18	0'12
Almohadas con guarnicion	0'12	0'09
Idem lisas	0'12	0'06
Chaquetas de hombre	0'30	0'15
Chaquetas de niños	0'18	0'09
Camisas interiores	0'25	0'09
Calcetines	0'12	0'09
Medias	0'12	0'09

38. Se exceptúan de la condicion anterior las ropas de los tripulantes y del servicio de buques que se laven ó cuelen por cuenta de las casas consignatarias ó por los mismos tripulan-

tes de los buques en el lavadero del lazareto.

VI.

ALUMBRADO.

39. Será obligacion del contratista la provision de 30 faroles grandes para el alumbrado público del establecimiento en el exterior de los edificios, y asimismo el sostenimiento del gasto que ocasionen.

40. Estos faroles los colocará en los sitios que disponga el Director del lazareto, y alumbrarán todos desde el oscurecer hasta las diez de la noche, y la cuarta parte continuarán encendidos hasta el amanecer.

41. En caso extraordinario de incendios, epidemia, etcétera, estarán encendidos los 30 faroles durante toda la noche.

VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Cuando no haya buques en cuarentena, el contratista podrá tener cerrada la fonda, cantina, hospedería y lavaderos, manteniendo el servicio de alumbrado con solo faroles en los puntos convenientes.

En este caso, el servicio de hospedería y fonda para los empleados á que se refieren las condiciones 16 y 21, será de cuenta de dichos empleados.

El contratista deberá estar dispuesto al cumplimiento exacto de todos los servicios en los términos prescritos en este pliego, tan luego se tenga noticia de la llegada de cualquier barco cuarentenario, siendo responsable de las faltas y perjuicios que se ocasionen por el retraso en dichos servicios.

43. Si el Gobierno, por cualquier circunstancia, acordase la supresion de las cuarentenas, el contratista no tendrá derecho á indemnizacion de ningun género.

44. Si el contratista no tuviese suficiente acopio de mobiliario y demás efectos referidos, así como de los artículos alimenticios indicados; si unos ú otros no fuesen de la clase prevenida, ó si hubiera abandono del servicio, la Administracion comprará ó alquilará á costa del contratista los muebles, efectos ó artículos necesarios, ó contratará de nuevo el servicio en pública subasta ó por administracion, mientras aquella se efectua, reservándole el derecho de propiedad de los muebles ó efectos comprados á su cargo, en la parte que reste de su valor despues de cubiertos los gastos á que dé lugar el no cumplimiento de esta obligacion.

45. Al término del compromiso el contratista podrá retirar todos los efectos de hospedería, fonda, cantina y demás de su pertenencia, á excepcion del material de alumbrado, que quedará en beneficio del establecimiento.

46. La responsabilidad del contratista se exigirá gubernativamente por la via de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 10 y 11 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, con entera sujecion á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios, conforme á lo que estipula para los contratos con la Hacienda el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852

Madrid 11 de Mayo de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE SANTANDER.

Existiendo en los almacenes de esta

Aduana desde hace más de un año varios bultos de equipaje conducidos á este puerto por diferentes vapores de la Compañía Trasatlántica española, y sin que hasta la fecha se hayan presentado á reclamarlos los interesados ó persona competentemente autorizada por estos,

Se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que durante el plazo máximo de veinte dias desde la publicacion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia se puedan interponer reclamaciones ante esta Aduana que juzguen conveniente hacerlas los que se crean con derecho perfecto á indicados bultos.

Santander 23 de Mayo de 1888.—El Administrador. 3-3

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga.

Terminado el padron de cédulas personales y la matrícula industrial para el próximo ejercicio de 1888 á 89, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones crean convenientes.

Ruesga 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.

Ayuntamiento de Puente-Viesgo.

En el pueblo de Las Presillas de este término municipal se halla prendado y puesto en custodia por haberle encontrado causando daños en la mies comun del mismo, un caballo de las señas siguientes: Como de tres á cuatro años de edad, color negro, pando y con una estrella en la frente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del dueño de dicho caballo, á fin de que se presente á recogerle, pues justificándolo, se le entregará previo pago de daños y gastos.

Puente-Viesgo 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Comillas.

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias el padron de cédulas personales y la matrícula de subsidio industrial para el año económico próximo de 1888 á 89, á fin de que los interesados puedan hacer cuantas reclamaciones estimen convenientes.

Comillas, Mayo 22 de 1888.—El Alcalde, Juan Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Piélagos

Se halla terminado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias el padron de cédulas personales para el próximo año económico de 1888 á 89; así como tambien el apéndice al amillaramiento para el mismo año, por igual término. Lo que se hace público para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que á su derecho convengan; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no les serán admitidas.

Pielagos, Mayo 22 de 1888.—El Alcalde A. de Palacio.

Imp. de S. Alonzo, Lope de V3ra, 4